

A despacho el presente proceso con solicitud de suspensión del mismo. Sírvase proveer. Enero de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No.107  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020-00080-00  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
De: William de Jesús Rivera Valencia  
Dda: Jesús Antonio Ospina Montes

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado ante este despacho y suscrito por la parte demandante solicita la suspensión del presente proceso por un lapso de seis (03) meses.

Para resolver se considera:

Sobre el tema de la suspensión del proceso, refiere el artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral 2, que es viable: "(...) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.- La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

De lo cual podemos colegir sin lugar a dubitación alguna, que están satisfechos dichos requisitos en virtud a que la referida suspensión se está originando por una dación de pago suscrita por las partes.

Consecuente con lo anterior, se dará la suspensión requerida por el término solicitado, esto es, seis meses a partir de la fecha (8 de febrero de 2022 a 8 de agosto de la misma anualidad).

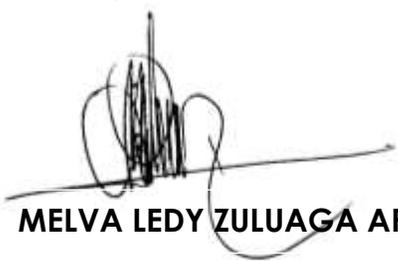
Consecuente con lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la suspensión del presente proceso por espacio de seis (06) meses contados a partir de la fecha (8 de febrero de 2022 a 8 de agosto de la misma anualidad), con base en lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 020 de hoy nueve (9) de febrero del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0658bbb0b9abab90d79aae7d67709a150264fbb69d173bc651c89d82c68d8e9**  
Documento generado en 08/02/2022 02:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 108  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020 00081-00  
Dte: Luz Estrella Burgos de Villamil  
Dda: Gloria M. Vega Cardona y otro

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado de la parte actora el diligenciamiento de la notificación personal realizada a la demandada Gloria Mercedes Vega Cardona, para cuya demostración allega la citación enviada la cual cumple con todos los requisitos de ley, así mismo la certificación expedida por la empresa Cali Express, a través de la cual consta la citación a la demandada el día 13 de diciembre de 2021.

De lo que deviene innegable, que se debe proceder con la validación de la misma:

Por lo tanto el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**1º.** VALIDAR las diligencia de notificación personal (ART.291 Código General del Proceso) por lo expuesto.

**2º.** Consecuente con ello, procederá la parte actora con la notificación por aviso (Art. 292 Código General del Proceso), ante la no comparecencia de la demandada a recibir la notificación personal informada.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 020 de hoy nueve (9) de febrero del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67ec22cd306666cdb51cab18d497e36d4261b01e8326d7825e0accfc10821ed**  
Documento generado en 08/02/2022 02:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con solicitud de amparo de pobreza, poder, excepciones de mérito y tacha de falsedad presentados de manera extemporánea, además del trámite del aviso. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 110  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Rad. No. 76126408900120210005400  
Dte: Manuel Alejandro Henao Zuluaga  
Ddo: Jonny Alexander Zúñiga Ortega

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El demandado Jonny Alexander Zúñiga Ortega concede poder a la doctora Diana Marcela Isajar Calderón quien en ejercicio de este procede a proponer excepciones y tacha de falsedad, revisado el poder adjunto se observa que el mismo carece de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, así como de los consagrados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues no fue concedido por mensaje de datos y en tal virtud no se le reconocerá personería a la togada.

Presenta también en escrito separado solicita amparo de pobreza argumentando que cualquier gasto adicional a causa de este proceso implica menos cabo de su mínimo vital, en virtud a que no percibe ningún ingreso.

Teniendo en cuenta ello, el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho, adquirido a título oneroso (Artículo 151 y S. S. del Código General del Proceso).

Dentro de este concepto debemos establecer si es procedente conceder el amparo de pobreza; bien afirma el demandado, que se encuentra en una situación económica difícil; es relevante señalar que con la presentación del escrito que solicita el presente amparo se surte el juramento, razón más que suficiente para establecer que en efecto el demandado puede gozar de dicho beneficio legal, sin embargo y como bien lo indica el artículo 152 ibídem el amparado quedara exento no solo del pago de las cauciones que se fijen, sino también de erogaciones económicas tales como expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, así como tampoco se le condenará en

costas y no estará obligado al pago de honorarios a su representante judicial a excepción de que se cumplan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 155 de la Codificación antes citada.

En tal virtud, se procederá a tener como apoderada judicial del demandado señor Jonny Alexander Zúñiga Ortega a la Doctora Diana Marcela Isajar Calderón, para que represente los derechos de este dentro del presente proceso.

Ahora bien, con respecto a las excepciones de mérito y la tacha de falsedad presentadas por el demandado, tenemos que y de acuerdo con la certificación aportada por la apoderada de la parte demandante, las mismas son extemporáneas en razón a lo siguiente:

1. El aviso remitido a la dirección aportada en la demanda y donde fue remitida la citación para diligencia de notificación personal, fue recibido el día veintiséis (26) de junio del año 2021.
2. De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, la notificación por aviso de auto que libra mandamiento de pago, para el caso concreto, se entiende surtida el día veintiocho (28) de junio del año 2021, en el entendido que el día 26 y 27 de junio del año 2021 eran inhábiles.
3. El demandado contaba con tres (3) días para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el traslado, mismos que corrieron los días veintinueve (29), treinta (30) de junio y primero (1º) de julio del año 2021.
4. El termino de cinco (5) días para pagar empezó a correr el día dos (2) de julio del año 2021 y venció el día nueve (9) de julio del año 2021.
5. El termino de diez (10) días para excepcionar empezó a correr el día dos (2) de julio del año 2021 y venció el día dieciséis (16) de julio del año 2021.
6. El demandado solicita el traslado de la demanda a esta sede judicial el día diecinueve (19) de agosto.

Así las cosas el Despacho tendrá al demandado por notificado por aviso de los Autos No. 140 del dieciocho (18) de marzo del año 2021 y 253 del doce (12) de mayo del año 2021, el día veintiocho (28) de junio del año 2021 y por tanto las excepciones de mérito y la tacha de falsedad presentadas extemporáneamente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **NO RECONOCER** personería a la Doctora Diana Marcela Isajar Calderón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor Jonny Alexander Zúñiga Ortega, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°. **TÉNGASE** a la doctora Diana Marcela Isajar Calderón identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.681.366 y portadora de la T. P. No. 325783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial en amparo de pobreza del señor Jonny Alexander Zúñiga Ortega.

4°. Tener por **NOTIFICADO POR AVISO** al demandado señor Jonny Alexander Zúñiga Ortega identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.335.196, el día veintiocho (28) de junio del año 2021, conforme lo analizado en esta providencia.

5°. Como consecuencia de la declaración anterior, **TENER POR EXTEMPORÁNEAS** las excepciones de mérito y la tacha de falsedad presentadas por el extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 86 de hoy seis (6) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff105222ced1045e83bb3181ab61ea870f5deaabf1db40f977a28db797015ef5**  
Documento generado en 08/02/2022 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito con el que se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Enero 24 de 2022

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 109  
Proceso: Verbal Resolución Contrato  
Rad. No. 76126408900120210031500  
Dte: Alejandro Hoyos Ramírez y otros  
Ddo: Luis Fernando Londoño Cedeño

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada del extremo demandante, presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, del cual se desprende lo siguiente;

1. La mandataria judicial manifiesta que se trata de una demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, sustituyendo las pretensiones de la demanda inicial, sin observancia de lo estatuido en el artículo 93 del Código General del Proceso, en cuanto a reforma de la demanda se refiere.
2. Ninguna manifestación se realizó por parte de la togada de la cuantía de la demanda.

Como consecuencia de ello, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR** la presente demanda, presentada por los señores Alejandro Hoyos Ramírez, Fernando Hoyos Ramírez y la señora Martha Cecilia Hoyos Ramírez contra el señor Luis Fernando Londoño Cedeño, por las razones expuestas.

**2°. ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 86 de hoy seis (6) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c1531bedd9beb7bf7f3ad157872bfe97f7ce16d407a2247dda247d3c8fc390**  
Documento generado en 08/02/2022 04:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**